

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3533.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 21 Septiembre.*)

Anuncios oficiales.

Num. 307

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Establecimientos penales.—El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me dice en telegrama de 21 del actual, lo que sigue:

«Debiendo procederse con la mayor urgencia á la organización de las colonias agrícolas penitenciarias, se ha acordado que el día 8 del próximo Octubre termine el plazo para contestar los cuestionarios enviados á V. S. en 11 de Febrero. Sirvase V. S. comunicárselo á la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia.»

En su virtud los Ayuntamientos á quienes convenga contestar el cuestionario de referencia que juntamente con la Real orden de 20 de Febrero último fueron insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 3456 correspondiente al 28 de Mayo, se servirán verificarlo antes del día 8 del próximo mes en que termina el plazo ó bien contestar negativamente pues urge la remisión de esos datos al Ministerio de Gracia y Justicia para proceder á la organización de las colonias agrícola-penitenciarias.

Palma 23 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Pedro M. Molins, representante en Vigo de la Sociedad sueca Carlshamns Spirit Bolag

contra los recargos de apremio que le exigió el Agente ejecutivo de Vigo por el procedimiento instruido para realizar el impuesto liquidado por las existencias de alcohol aforadas al plantear la ley de 26 Junio de 1888, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido á instancia de D. Pedro M. Molins, del comercio de Vigo, con relación á los procedimientos de apremio seguidos contra el mismo para hacer efectivo el importe del impuesto liquidado por las existencias de alcohol que en calidad de depósito, y como representante de la Sociedad sueca Carlshamns Spirit Bolag, le fueron aforadas á los efectos de una de las disposiciones transitorias de la ley de 26 de Junio del pasado año.

Resulta de sus antecedentes:

Que practicadas diligencias sin resultado alguno para el cobro de los derechos correspondientes á las indicadas existencias de alcohol aforadas á D. Pedro M. Molins, se ordenó al Agente ejecutivo de Vigo que instruyese contra el mismo el oportuno expediente de apremio, imponiendo en su virtud éste los recargos de primero y segundo grado; y recurriendo en queja á la Delegación de Hacienda de Pontevedra contra su imposición que considera ilegal, dicho Centro, después de oír al Agente, á la Administración subalterna respectiva y á la provincial de Impuestos y Propiedades, por acuerdo de 6 de Noviembre último declaró improcedente el apremio de primer grado y bien impuesto el de segundo, cuyo importe tenía derecho á percibir el mencionado Agente ejecutivo, si bien añadía que tratándose de aplicar por vez primera en aquella provincia la instrucción del procedimiento de apremio en relación con las de Recaudadores á un impuesto nuevo comprendido por analogía en las disposiciones del capítulo 3.º de la primera de estas instrucciones y de un recargo de excepcional importancia, puesto que recae sobre un débito de 455.922 pesetas 73 céntimos, debía consultarse aquella resolución con la Superioridad:

Que contra este acuerdo recurre el interesado en tiempo hábil á V. E., expresando que no satisfizo á la Hacienda el débito de que se trata, por considerar que las mercancías que

lo motivan habían adeudado á su importación los derechos á que venían obligadas; que si bien reconoce que el Tesoro público debe reintegrarse del principal y costas en la forma establecida en los artículos 16 al 24 y del 36 al 37 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior; no cree que exista razón legal ninguna para aumentar aquel débito con los recargos del 5 y 7 por 100 que ascienden á 74.010 pesetas; y que no tratándose de un descubierto ó caota á favor de la Hacienda, que se cobre por recibo talonario, sino que resulta de una liquidación que al efecto se practica, sólo corresponde al Agente premios ó dietas que si expresamente no se determinan en la ley ni en el reglamento del impuesto sobre los alcoholes, lo están para otros casos en el art. 53 de la susodicha instrucción, debiéndose estar, á falta de disposición legal aplicable, á las de la Real orden de 8 de Agosto de 1882. Por todo lo cual concluye solicitando que se declare improcedente la imposición de aquellos recargos y la devolución del depósito hecho de los mismos, y añadiendo que como se le ha colocado el total de los derechos que correspondieron al alcohol que tenía en su poder, sin tener en cuenta que había adeudado los de consumos que regían á la fecha de su importación, se sirva V. E. acordar que, previa justificación, se le devuelvan estas diferencias en armonía con lo establecido en la ley especial de que se trata:

Que al propio tiempo recurre también en alzada contra dicho acuerdo D. Antonio Curty, Agente ejecutivo de la recaudación de impuestos en Vigo, solicitando por el contrario que se declaren procedentes los apremios de primero y segundo grado, y con derecho al mismo á percibir su importe, con arreglo á las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de la vigente instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, toda vez que el artículo 77 de la de Recaudadores que se invoca no tiene aplicación al caso presente.

Examina los antecedentes expuestos el Negociado respectivo en la Dirección del ramo, y entiende que no procede la imposición de recargos, y que el Agente debe sólo percibir dietas á razón de 7'50 pesetas por cada un día de los invertidos en los procedimientos, y respecto á la devolución de las diferencias que se

reclaman, que el interesado puede promover este incidente ante la Delegación de Hacienda, para que resuelva en primera instancia lo que corresponda. Mas remitido el expediente á informe de la Intervención general, opina de acuerdo con la resolución apelada que procede el apremio de segundo grado; y en vista de la incompatible anomalía que resulta de dar comienzo al procedimiento ejecutivo en este caso, imponiendo aquel recargo, propone á V. E. la reforma del art. 11 de la mencionada instrucción, por cuanto en él se establece los del 5, 7 y 8 por 100 como imponibles respectivamente en los apremios de primero, segundo y tercer grado, los cuales vienen á gravar la situación de todos los contribuyentes, haciendo esta modificación de modo que queden disminuidos dichos cargos en términos proporcionales á las operaciones á que dá lugar el procedimiento ejecutivo en toda clase de contribuciones é impuestos, y que con esta ocasión se llena el vacío indudable existe respecto á la penalidad consiguiente en el reglamento especial del ramo de alcoholes.

Consulta V. E. la cuestión á este Consejo en pleno, y á propuesta de la Sección instructora del mismo se han unido al expediente las diligencias de apremio seguidas contra Don Pedro M. Molins, y el informe emitido por la Delegación de Hacienda de Pontevedra, expresando que en la liquidación verificada como punto de partida de estos procedimientos ejecutivos, no se dedujo el importe de los derechos de consumos que correspondían á dichas existencias aforadas, porque no los había satisfecho el líquido de que se trata, y de aquí que se exigió el impuesto de alcoholes íntegro, con cuyos antecedentes la Dirección general de Impuestos, insistiendo en las apreciaciones que hizo constar anteriormente en su nota acerca del punto concreto que en este expediente se debate, insiste en que es dudosa la cuestión, pues si bien la opinión de que debe exigirse el recargo de apremio de segundo grado tiene en su apoyo el art. 48 de la referida instrucción de 12 de Mayo, no lo abona la equidad toda vez que la pena resulta exorbitante y la utilidad para el Agente desproporcionada al trabajo prestado pero, como si la Intervención general considera, el reglamento así lo consigna, es necesario,

2
á su juicio, reformar esto que hace que resulte en casos como el presente una retribución monstruosa. De los antecedentes relacionados, de los preceptos reglamentarios que en ellos se citan y de otros más ó menos pertinentes al mismo asunto, sólo puede deducir el Consejo que el caso sometido á su dictamen, ni está taxativamente comprendido en la legislación vigente, ni se han cumplido en él las condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía.

Para fundamentar la primera de estas dos negaciones, aparte de la perplejidad y discordancia en que aparecen las oficinas provinciales y centrales que con el carácter de autoridad ó con el meramente consultivo han conocido del asunto, basta hacer constar que las instrucciones de Recaudadores y del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, ambas provisionales y de fecha de 12 de Mayo de 1888, son anteriores al impuesto de alcoholes legislado y reglamentado, aunque también provisionalmente en 26 de Junio del mismo año, y que ni en esta última ley, ni en su reglamento, se expresa el procedimiento para hacer efectivo el impuesto correspondiente á las existencias de alcoholes á su instauración en 1.º de Julio de 1888, siendo de advertir que la única disposición que hay sobre el punto concreto de que se trata, es contraria, como después manifestará el Consejo, al procedimiento seguido en el caso que en este momento informa.

La segunda negación, ó sea la de que no se han cumplido en el procedimiento de D. Pedro M. Molins las condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía exige un razonamiento más largo, que el Consejo procurará, sin embargo, concretar en lo posible. Se ha calificado á D. Pedro M. Molins de contribuyente por concepto distinto de los de las contribuciones territorial é industrial, lo cual es indiscutible, y en su consecuencia se le ha considerado comprendido en el número 3.º del art. 48 de la instrucción del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo del año próximo pasado, que dice que «contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo mé impuesto no mencionado específicamente por aquella instrucción, se procederá en la forma establecida en los artículos 16 al 24 para el apremio de segundo grado...» Es evidente que estos otros tributos é impuestos no mencionados específicamente, eran y no podrían ser otros que los establecidos en aquella fecha, tales como los de cédulas, aduanas, sello del Estado, impuesto de viajeros y demás, excepción hecha de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto de derechos reales que con el de canon de superficie de minas son los únicos que se mencionan específicamente en la instrucción de que se trata, que no podía de modo alguno referirse á impuestos futuros respecto á los cuales en la ley de su establecimiento podría determinarse manera diversa de hacerlos efectivos. Pero aun dando al núm. 3.º del art. 48 de la instrucción citada todo el alcance que por la Delegación de Hacienda de Pontevedra y por otras oficinas se le ha atribuido puesto que

de resolver por analogía se trata, y suponiendo que se refiere á los impuestos á la sazón presentes y venideros, siempre resulta que el procedimiento contra D. Pedro M. Molins no estaba en las condiciones del art. 48 de la instrucción, ni puede ajustarse á este precepto reglamentario su resolución. Ya la Delegación de Pontevedra y la Intervención general, que en aplicar el citado art. 48 están de acuerdo, tropiezan y señalan la anomalía de comenzar el procedimiento por el apremio de segundo grado sin proceder el del primero y es de suponer que esta anomalía se les hubiera hecho más insuperable si hubieran tenido en cuenta que el art. 16, que es por el que había que comenzar, según el 48, es á su vez continuación de otros, no sólo porque así lo exige su numeración, sino porque empieza diciendo: «formado de expediente á que se refiere el artículo anterior dictará...» de suerte que no hay medio de llegar á él aisladamente, sino que al tratar de obedecerlo, su primera prescripción es que se haya formado el expediente á que se refiere el artículo anterior. Ahora bien, no resultando formado dicho expediente ni ningún otro análogo, no había medio legal, ni lo hay hoy, de proceder con arreglo al art. 48.

Es verdad que el expediente á que se refiere el artículo 16 es el formado para la imposición del apremio de primer grado á los contribuyentes por territorial é industrial, y que este expediente no cabe formar exactamente igual por débitos de otras procedencias, pero cabía y debía formarse otro análogo, siendo más penoso este deber para realizar débitos por el impuesto de alcoholes no comprendido en las citadas instrucciones ni en otras, y al cual sólo podían ser aplicadas por analogía las redactadas esencialmente para las contribuciones territorial é industrial. Tratándose de un débito no exigible por recibos talonarios ni á plazo fijo, debió notificarse su importe señalando el plazo para satisfacerlo, y pasado éste, declarar al deudor incurso en el apremio de primer grado por otro plazo, y una vez transcurrido este segundo plazo proceder á las prescripciones del artículo 16 y siguientes, ordenados por el 48. Siendo además la imposición de los recargos de primero, segundo y tercer grado una gradación de penas que van agravándose á medida que la resistencia y la morosidad aumentan, no puede en buenos principios de justicia imponerse la segunda sin haber dado al deudor los medios de libertarse con la primera. La anomalía que han notado las oficinas y centros que han conocido del asunto al pasar al apremio de segundo grado sin haber procedido el de primero, no sólo pugna con el sentido común sino también á juicio del Consejo con el sentido moral.

Mas con ser de suyo tan grave la deficiencia que el Consejo acaba de señalar en el procedimiento seguido contra D. Pedro M. Molins, todavía hay otra transgresión legal más palmaria que se deduce de la letra misma de la ley del impuesto de que se trata. Dice la disposición transitoria segunda, que es á la que aludió el Consejo al principio de este informe, que «las cantidades debidas por este

concepto (las existencias de alcohol) serán exigibles en cuatro plazos trimestrales, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determina», y añade «á los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.» No puede ser más evidente el beneficio que se concede á los contribuyentes de pagar por cuartas partes, pues aun en el caso de no garantizar el pago total, había que descontarles el interés anual del 5 por 100. Ahora bien, habiendo comenzado el procedimiento contra D. Pedro M. Molins en 8 de Octubre de 1888, no era exigible en aquella fecha sino el importe del primer trimestre, y al exigirle la Administración el total del adeudo fué más allá de lo que la ley le autorizaba. Enhorabuena que por la resistencia pasiva ó manifiesta del contribuyente de pagar el primer trimestre vencido, y por su silencio respecto á si se proponía ó no garantizar el pago de los tres restantes, se creyese la Administración en el caso de proceder por el ábito total para asegurar los derechos de la Hacienda; pero desde el momento en que estos derechos estuvieron asegurados, ya no pudo hacerse cobro sino de la cuarta parte, y este argumento quedó material y legalmente conseguido desde que se verificó el embargo de los alcoholes. Precisamente al determinarse en el reglamento de la misma fecha que la ley, la forma de asegurar, á que la citada disposición, 2.ª transitoria se refiere, una de las que establece es el depósito de la especie, y el depósito quedó constituido en el caso de que se trata en el momento mismo del embargo. La Administración, por lo tanto, una vez asegurada debió limitarse al cobro de la cuarta parte y concretar la subasta y venta del género embargado á la cantidad necesaria para ello; en último caso, suponiendo á la Administración con atribuciones para realizar desde luego el importe total del adeudo, siempre estaba obligada por lo menos á descontar el 5 por 100 anual de los tres trimestres no vencidos. Es así que se hizo cobro de la cantidad total sin descuento alguno, luego se excedió de sus atribuciones, y privó al contribuyente de un beneficio que la ley le concedía.

A otras muchas consideraciones se presta y han sido expuestas en el curso del expediente por los interesados que en él son parte, y por las oficinas y funcionarios que lo han seguido oficialmente, siendo las de mayor relieve las que se refieren á la irritante falta de proporcionalidad entre la suma reclamada por el Agente ejecutivo y el trabajo prestado por este auxiliar de la administración, que la primera se eleva á 54.710 pesetas, y el segundo se reduce á trece días de actuaciones ejecutivas, del 22 de Octubre del año pasado, pero no cree el Consejo necesario distraer más tiempo la ocupada atención de V. E., demostrado, como lo ha sido á su juicio, que ni el caso que se debate estaba comprendido en la legislación vigente, ni se halla en condiciones de ser resuelto por analogía.

De estas dos negaciones se deduce lógicamente que V. E. puede y debe

resolverlo según un criterio racional y prudente en buenos principios de justicia y de equidad, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre la remuneración, el servicio y la categoría del Agente ejecutivo, y en consonancia con los precedentes que sobre la misma materia existen. Todas estas indicaciones las llena, á juicio del Consejo, la escala gradual de dietas que la Intervención general de la Administración del Estado propone á V. E. en el ilustrado informe que emite en este expediente como reforma del artículo 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888. V. E. puede establecerla como regla general, á la par que resuelve por ella las reclamaciones del contribuyente y del Agente ejecutivo de Vigo, enalzada de la provincia de la delegación de Hacienda de Pontevedra que se debate; además de que así lo hace necesario la falta de un procepto claro y terminante á que ajustar la resolución de este asunto y las circunstancias que en él concurren, lo autoriza la consideración de que las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 de Recaudadores, y del procedimiento de apremio son provisionales, y de esta manera, con la misma autoridad con que fueron dictadas, vendrán á completarse en un punto importante, cual lo es el de que se trata, ocasionado á injusticias y divagaciones. Para alejar todo escúpulo, puede recordarse que ya en 7 de Noviembre de 1872, y en 10 de Diciembre de 1873, se dictaron por ese Ministerio, hoy del digno cargo de V. E., resoluciones análogas que han prevalecido sin contradicción alguna respecto á contribuyentes por el impuesto de Aduanas y por el del sello del Estado, á pesar de que entonces regia la instrucción de apremios de 3 de Diciembre de 1869 con carácter definitivo, y sancionada por el dictamen de este Consejo en pleno.

Por último, y á fin de que la resolución de V. E. sea aplicable á todos los casos que puedan presentarse, convendrá clasificar en dos grupos los contribuyentes por varios conceptos, comprendiendo en cada uno de ellos los que lo sean por contribuciones é impuestos, cuya recaudación guarda entre sí completa analogía.

En consonancia con todo lo expuesto, el Consejo entiende que procede declarar, y así tiene la honra de proponerlo á V. E.:

1.º Que el art. 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888 es aplicable solamente á los contribuyentes por territorial é industrial y por cualquier otra contribución ó impuesto de repartimiento que se haga efectivo en períodos fijos marcados precisamente en las instrucciones y por recibos talonarios.

2.º Que en los procedimientos ejecutivos contra contribuyentes por otros conceptos cuyos adeudos se hagan constar en certificación ó documento administrativo expedido en cada caso, además de los gastos de procedimiento, se abonen por los deudores, como remuneración para el Agente ejecutivo, las dietas que señala la escala siguiente:

Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas, 4 pesetas.

De 2.501 á 5.000, 6 pesetas.
De 5.001 en adelante, 8 pesetas.
V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo que estime más necesario.»
Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), en y su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Impuestos.
(Gaceta 14 Septiembre.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 508

ALCALDÍA DE PALMA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó tomar en consideración un proyecto de bases para el arreglo de la Deuda municipal, propuesto por la Comisión de Hacienda de su seno, y aprobar la tercera de dichas bases que literalmente dice así:

«Se invitará á los demás acreedores por obligaciones municipales de ejercicios anteriores al presente para que comparezcan con el objeto de proceder al reconocimiento y liquidación en su caso del importe de sus respectivos alcances y para que se sirvan manifestar si aceptarían en pago bonos municipales, amortizables en cincuenta años ó antes, á voluntad del Ayuntamiento, por sorteos semestrales que empezarian, á más tardar, en el primer semestre del año económico de 1891 á 92, devengando desde su emisión intereses al respecto de tres por ciento anual, pagables por semestres vencidos, á cuyo fin llevarian adheridos los correspondientes cupones los cuales disfrutarían las mismas preeminencias que tienen en la actualidad los de los bonos emitidos.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la base transcrita se invita á todos los acreedores de los fondos municipales de esta ciudad por obligaciones contraídas en ejercicios económicos anteriores al presente á escepción de los Tenedores de Bonos, para que, durante el término de un mes que empezará á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en la Contaduría de esta Corporación, por sí ó por medio de persona que legítimamente les represente, á fin de procederse á lo demás que previene la base transcrita.

Palma 21 de Septiembre de 1889.
—El Alcalde, Manuel Guasp.

Num. 509

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

El importe de los derechos de consumos del actual año económico en la parte referente al grupo de líquidos ha de hacerse efectivo por medio de encabezamiento gremial obligatorio; por lo que este Ayuntamiento convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con

dichas especies, para que concurren á esta casa Consistorial el día veinte y seis de este mes á las diez de la mañana con el fin de acordar á pluralidad de votos los medios de hacer efectivos el citado encabezamiento gremial obligatorio; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdos, se convoca por segunda y última para el día veinte y nueve á la misma hora.

Maria 21 de Septiembre de 1889.
—El Alcalde, P. O., Miguel Pastor.
—El Secretario, Gaspar Perelló.

Núm. 510

AYUNTAMIENTO DE MAHON

BENEFICENCIA.

El día cinco de Octubre próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, la subasta para el suministro de las medicinas que se necesiten durante lo que resta del actual año económico, para los Establecimientos municipales de Beneficencia y para los enfermos pobres de este distrito, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil cien pesetas y no será admitida ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta de berá constituirse un depósito provisional en la Caja municipal, de cincuenta y cinco pesetas, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenio y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón 19 Septiembre de 1889.
—El Alcalde Presidente, Sebastian Vinent.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según cédula personal núm..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro de las medicinas que se necesitan para los Establecimientos municipales de Beneficencia y los enfermos pobres de este distrito se ofrece á cumplir dicho servicio con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 511

Obras públicas.

El día cinco del próximo Octubre á las doce de la mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliego cerrado la subasta para el arreglo y prolongación de las calles de Alemañy y del Obispo del anejo pueblo de S. Luis con sujeción el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil ciento cuarenta y tres pesetas y no será admitida ninguna proposición que exceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta de berá constituirse un depósito provisio-

nal en la Caja municipal de sesenta pesetas, acompañando además todo proponente la respectiva cédula personal.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenio y conforme el adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahon 21 Septiembre de 1889.—El Alcalde Presidente, Sebastian Vinent.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... según cédula personal n.º..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arreglo y prolongación de las calles de Alemañy y del Obispo del anejo pueblo de S. Luis se ofrece á cumplir dicho servicio con entera sujeción á aquella por la cantidad de..... (en letras)..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 512

D. José Llompart y Sagristá, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de esta Ciudad, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del dicho Distrito por enfermedad del Sr. Juez propietario.

En los autos ejecutivos promovidos ante dicho Juzgado de primera instancia y Escribanía del inscrito actuario, por el Procurador D. José María Zavaleta á nombre de D. Jaime Rosselló y Feliu, contra D. Francisco Saenz y Socias, vecinos de esta ciudad, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas; á instancia de dicho procurador, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca.

Una casa botiga situada en esta Ciudad calle de la Paz numero cuarenta y uno; lindante por la derecha entrando con casa zaguan de D. Pedro Servera, por la izquierda con casa de D. Antonio Colom y por la espalda con jardín del mismo ejecutado Saenz; justipreciada en la cantidad de cuatro mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto cubrir las responsabilidades que se reclaman que el remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veinte y uno de Octubre próximo á las doce de su mañana; que todo postor á escepción del ejecutante deberá consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que hubiese sido adjudicada y devuelto á los demás; que los gastos de remate y demás que ocasionen la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; que los censos que graven la finca espresada deberán ser baja del precio de la misma capitalizándolos á razon del seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si se prestan al Estado; y que los títulos de propiedad de la mencionada finca estarán de manifiesto en la Escribanía para poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta. Palma diez y nueve Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Llompart.—Ante mí, Antonio Cañellas.

D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se hace saber á D. Francisco Seguí y Solivellas que en el día de hoy se ha practicado ampliación de embargo sobre la parte que le corresponde en la herencia de su difunto padre D. Ignacio, en virtud de lo acordado mediante providencia del día de ayer, dada á instancia de doña Bienvenida Ferragut y Molinas, en los autos ejecutivos sobre pago de dos mil quinientas pesetas intereses y costas.—Palma once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Vila.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Num. 514

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de la Lonja

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del día de hoy recaída en los autos juicio ejecutivo seguido por la sociedad Crédito Balear contra D.ª María Ignacia Valls se comunica á dicha Señora por término de tercero día la liquidación de cargas afectas á la casa sita en esta capital calle de Jaime segundo número 70.

De la indicada liquidación resulta como precio líquido de la finca catorce mil trescientas cincuenta pesetas por haberse rebajado del precio del remate ciento cincuenta pesetas que importa el capital del censo de cuatro libras diez sueldos que el memorado inmueble presta de agua pensión á la recepta de la Inquisición.—Palma catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Guillermo Vidal.

Núm. 515

D. Rafael Gisbert y Catalán, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día siete del actual recaída en los autos ejecutivos promovidos por Miguel Florit y Jordá, contra Maria Florit y Calvo, como heredera propietaria de Jaime Florit y Amer, sobre pago de mil pesetas, é intereses vencidos y que vencieren, se saca á pública subasta por término de veinte días, la parte indivisa de la finca que á continuación se describe.

Una pieza de tierra huerto, denominado Son Mieras, sita en el término de la villa de Muro, pago del mismo nombre, de extensión de tres cuarteradas más ó menos, en cuya finca existen dos norias y una casita. Linda la íntegra finca por Norte con camino público denominado de las marjales, por Este con tierra de herederos de Antonio Serra, por Sur con el predio Son Claret y por Oeste con tierra de herederos de D. Onofre Poquet; cuya parte indivisa ha sido tasada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones siguientes.

1.ª Que la parte indivisa que se vende de la finca Hort de Son Mieras

que pertenece á Maria Florit, consiste en la mitad de aquella.

2.ª La íntegra finca está afecta según la certificación del folio ciento treinta y tres á un censo de treinta y tres libras mallorquinas de rédito ánuo, pagaderas al honor Miguel Fiol de Muro en veinte y nueve de Septiembre de cada año, y por lo mismo será obligación del comprador de la parte indivisa objeto de la subasta satisfacer la mitad de dicha pensión desde la fecha de la escritura de traspaso.

3.ª El capital de dicha mitad de censo será baja del precio del remate regulado al seis por ciento.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignar el diez por ciento del precio de tasación.

5.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

6.ª El comprador deberá consignar en la mesa del Juzgado en oro ó plata precisamente el precio del remate con deducción del diez por ciento que tuviese depositado.

7.ª También vendrá obligado á comparecer en el día y hora y ante el notario que se designe para el otorgamiento de la escritura de traspaso.

8.ª Los títulos de pertenencia consisten en la certificación del folio ciento treinta y tres, sin perjuicio ó á calidad de inscribir previamente á nombre de Maria Florit la parte indivisa que se enagena, con los cuales deberá conformarse el comprador sin tener derecho alguno á exigir ningunos otros.

9.ª El rematante será responsable de las costas y perjuicios que ocasione su incumplimiento á cualquiera de las preinsertas condiciones.

10.ª Por último serán de cargo del mismo comprador los gastos de encante y remate escritura de traspaso y demás correspondiente á la misma.

Así pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda á los estrados del Juzgado el día diez de Octubre próximo y hora de las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Inca nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Gisbert.—Ante mi, Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 515

Por providencia de fecha diez del actual recaída en los autos ejecutivos sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario don Juan Llobera Capó contra D. Pedro Aloy y Llobera, ambos vecinos de Pollensa, sobre pago de mil libras mallorquinas (3333 pesetas 33 céntimos) é intereses al seis por ciento vencidos y no satisfechos desde el diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectiva solución.

Se saca de nuevo á pública subasta y con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio en que fué tasada una pieza de tierra huerto regadio de noria, con casa rústica en ella anclada, de cosa de una cuarterada de estensión situada en el término municipal de dicha villa de Pollensa nombrada S'hort Nou lindante por Norte con el torrente no-

minado la Solana, por el Este con Francisca Ana Vila, acequia mediante, por Sur con la misma acequia y por Oeste, D. Miguel Costa, justipreciada en la cantidad de ocho mil cuatrocientas pesetas de capital.

Para el remate de cuya finca que se vende como propia del ejecutado D. Pedro Aloy queda señalado el día doce de Octubre próximo venidero á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que esta se llevará á efecto con sujeción á las siguientes condiciones.

1.ª Para tomar parte en ella deberá depositar todo licitador el diez por ciento del precio de tasación el cual le servirá á cuenta de la cantidad por que obtenga el remate en la afirmativa y en la negativa le será devuelta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª No consta que dicha finca esté afecta á censo alguno y si resultare tener dicho gravamen el capital del mismo será baja del precio del remate computado al seis por ciento y el comprador tendrá obligación de pagar las pensiones que vayan venciendo desde la fecha que se poseiere de la misma finca.

4.ª El rematante deberá consignar en la mesa del Juzgado en oro ó plata precisamente el precio del remate con deducción del diez por ciento de que trata la primera condición.

5.ª Serán de cargo del comprador los gastos de encante, remate, escritura y demás correspondiente al traspaso.

6.ª El comprador deberá presentarse en el día y hora y ante el Notario que se le designe á fin de otorgarse la escritura de traspaso.

7.ª Será por último responsable de las costas gastos y perjuicios que ocasione su incumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas.

Dado en Inca á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Gisbert.—Ante mi, Juan Bannasar.

Núm. 516

Don Antonio Obrador y Ramon, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

Certifico: Que en los ejecutivos que penden en este Juzgado por mi oficio insta los por el procurador, D. Francisco Oliver en nombre de D. Fausto Puerto y Alvarez contra Juan Parera y Fullana se dictó la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.—En la villa de Manacor á tres Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Sr. D. José García Gallego, Juez de primera instancia de la misma y su Partido: Habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos por el procurador, D. Francisco Oliver y Fernandez en nombre de D. Fausto Puerto y Alvarez, notario con residencia en esta villa ejecutante defendido por el Letrado D. Juan Bartolomé Bosch; contra

Juan Parera y Fullana, jornalero, mayor de edad, de este domicilio, que está en rebeldía.

Fallo.—Que debo mandar y mando siga la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor D. Fausto Puerto y Alvarez del capital de mil ciento sesenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos, intereses al seis por ciento vencidos desde el diez de Enero último y demás que fueron vencidos y costas, en las cuales se condena al demandado Juan Parera y Fullana.—Y por esta mi sentencia, que por rebeldía de este se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en su encabezamiento y parte dispositiva, á menos que se solicite su notificación personal, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José García Gallego.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha doy fé.—Antonio Obrador.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro y firmo el presente en Manacor á doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Obrador.

Núm. 517

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS.

Habiendo trascurrido el plazo que se concedió al paisano Bartolomé Rosca y Sastre para que pudiera pasar por esta Administración á recoger los dos barriles de alcohol de industria que por carabineros veteranos le fueron aprehendidos en recinto de esta Aduana, previo pago de la penalidad correspondiente, se le hace saber por el presente anuncio que ha sido declarado el abandono de dicha mercancía á favor de la Hacienda, de cuya resolución puede interponer reclamación en el plazo de veinte días á contar desde la publicación del presente.

Palma 18 Septiembre 1889.—El Administrador, Mariano Diaz.

Núm. 518

El Comisario de Guerra de esta Plaza.

Hace saber que debiendo contratarse el servicio de acarreo interiores de todas clases en esta Plaza y Fortaleza de Isabel 2.ª por el término de un año y un mes mas si conviniese á la Administración Militar, según lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de este Distrito en seis de Agosto próximo pasado, se invita por el presente anuncio á una segunda convocatoria de proposiciones particulares, por no haber dado resultado la primera, que con aquel objeto tendrá lugar el día tres de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de S. Sebastian numero primero, con sujeción al pliego de condiciones redactado en diez y siete de Julio último y aprobado por la referida Autoridad en la indicada fecha, que se hallará de manifiesto en esta oficina, y al de precios limites que igualmente lo estará con cinco días de anticipación al acto de celebrarse dicha segunda convocatoria.

Mahon 16 de Septiembre de 1889.—Carlos Gardyn.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.....con cédula personal de.....clase, fecha.....n.º..... expedida por.....; enterado del anuncio de la Comisaría de Guerra de Mahon de diez y seis de Septiembre próximo pasado, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia publicado el día..... con el número.....y de los pliegos de condiciones y precios limites á que el mismo se refiere para proceder á la segunda convocatoria de proposiciones particulares á fin de contratar el servicio de acarreo interiores de todas clases en dicha Plaza y Fortaleza de Isabel 2.ª por el término de un año y un mes mas si conviniese á la Administración Militar, se obliga á verificar este servicio con arreglo á ellos por la cantidad de (en letra) pesetas diarias.

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 519

SALINAS DE IBIZA

La Junta de Gobierno de esta Compañía ha resuelto colocar entre los accionistas ciento setenta y cinco acciones de las existentes en cartera, al tipo de nuevecientas pesetas por acción, cuya adjudicación se verificará el día once de Octubre próximo á las cuatro de la tarde por la Comisión Administrativa, en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad, á tenor de las prevenciones siguientes:

1.ª Los accionistas que deseen suscribirse harán la oportuna manifestación al Vocal de turno por medio de pedido con arreglo al modelo que se les facilitará por la Secretaría, admitiéndose desde la publicación de este anuncio hasta el día y hora señalados para la adjudicación expresando si aspiran tan solo al prorrato que les corresponda al respecto de una acción, por cada once que posean ó si se suscriben además por el remanente de acciones que acaso resulte.

2.ª En el momento de verificar la suscripción deberá el suscriptor depositar las acciones que posea en la caja de la Sociedad, las que le serán devueltas verificado el pago de las que se le adjudiquen, que deberá realizarse dentro de los cuatro días laborables siguientes.

3.ª El espresado día once de Octubre á las cuatro de la tarde, reunida la Comisión Administrativa, procederá á la apertura de las cartas de suscripción y adjudicará las nuevas acciones al respecto de una por cada once de las respectivamente depositadas por los suscriptores. Y seguidamente distribuirá el resto que resulte entre los que lo tengan pedido á prorrata de las acciones por ellos depositadas.

4.ª Las fracciones de menos de once acciones podrán agruparse en el acto de la apertura de las cartas de pedido, para los efectos de la adjudicación.

5.ª Las dificultades que acaso se ofrezcan serán resueltas en el acto por la Comisión Administrativa.

Palma 23 de Septiembre de 1889.—Por las Salinas de Ibiza.—El Vocal de turno, Elviro Sans.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.